REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-005-**2014-00032**-00
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto Acepta Impedimento y fija fecha para audiencia inicial	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 3615 del 31 de enero de 2012, 35080 del 31 de mayo de 2013 y 46118 del 31 de julio de 2013, mediante las cuales se impuso sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 6, expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

Así las cosas, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional[1] ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

> "*(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i)* ***subjetiva****, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión* ***objetiva****, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto"".[35]No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue*"

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *1. (…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de*

[1] Sentencia C-492 de 2016.

representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(…)"

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5°, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Despacho asume el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra, a fin de darle celeridad al asunto, se procederá en esta oportunidad a resolver lo pertinente del trámite procesal.

Así pues, revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Folios 327 y s.s., Archivo 01, expediente digitalizado).

Igualmente, el tercero con interés directo en este proceso, señora Clementina Vanegas, mediante curador Ad-litem contestó la demanda (archivo 03 expediente digitalizado).

Por lo anterior, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

La ley 2213 de 2022, en su artículo 7º, dispuso:

"***Artículo 7. Audiencias***. ***Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en***

> ***<u>ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso</u>***.
>
> *No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta*." (Negrillas y subrayas del Despacho).

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

TERCERO: TÍENESE por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Tiénese por no contestada la demanda por parte de la señora Clementina Vanegas, tercero con interés directo.

CUARTO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **<u>miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m..</u>**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/17960317, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ad868e40b01bbe490f353a7f21c8355ae468713a562c2f68bbf766ee92189f**
Documento generado en 26/04/2023 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-005-**2019-00075**-00
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto Acepta Impedimento y fija fecha para audiencia inicial	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 77596 del 27 de noviembre de 2017, 69131 del 18 de septiembre de 2018 y 83968 del 15 de noviembre de 2018, mediante las cuales se impuso sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 6, expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

Así las cosas, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional[1] ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

> "*(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i)* ***subjetiva****, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión* ***objetiva****, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto"".[35]No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue*"

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *1. (…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de*

[1] Sentencia C-492 de 2016.

representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(…)"

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5°, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Despacho asume el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra, a fin de darle celeridad al asunto, se procederá en esta oportunidad a resolver lo pertinente del trámite procesal.

Así pues, revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo 09, expediente digitalizado).

Igualmente, el tercero con interés directo en este proceso, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., contestó la demanda (folios 21 a 29 archivo 10 expediente digitalizado).

Por lo anterior, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

La ley 2213 de 2022, en su artículo 7º, dispuso:

"***Artículo 7. Audiencias***. ***Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en***

> ***ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso****.*
>
> *No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta*." (Negrillas y subrayas del Despacho).

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

TERCERO: TÍENESE por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Tiénese por no contestada la demanda por parte del señor Henry de Jesús Infante Salazar, tercero con interés directo.

CUARTO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/17961822, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

SEXTO: Se reconoce a la doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez, identificada con C.C. 1.030.537.163 de Bogotá y T.P. No. 212.186 del C.S. de la J como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible al folio 13 del archivo 10 del expediente digitalizado.

Se reconoce al doctor Jesús David Rivero Noches, identificado con C.C. 1.065.648.747 de Bogotá y T.P. 293.655 del C. S de la J. como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al folio 36 del archivo 10 del expediente digitalizado.

Aceptase la renuncia al poder presentada por el doctor Jesús David Rivero Noches, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f87bdb3fe83de6675b7ecf4e7786d3c47c8fa801346bec2431a11e4bfaa3b2**

Documento generado en 26/04/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiséis (26) abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-005-**2021-00037**-00
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto acepta impedimento y admite la demanda	

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, actuando por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio,** a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 32945 de 2 de agosto de 2019, No. 29153 del 17 de junio de 2020 y No. 59122 del 24 de septiembre de 2020, mediante las que se impuso sanción y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 6, expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no y a su vez sobre la admisibilidad de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

Así las cosas, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional[1] ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

> "*(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i)* ***subjetiva****, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión* ***objetiva****, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto"".[35]No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue*"

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *1. (…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de*

[1] Sentencia C-492 de 2016.

representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(…)"

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5°, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Despacho asume el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra, a fin de darle celeridad al asunto, se procederá en esta oportunidad a resolver lo pertinente del trámite procesal.

En consecuencia, se admitirá la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

TERCERO: ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida por la

Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Superintendente de Industria y Comercio**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de

2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce a la doctora Nancy Vásquez Perlaza**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 25.435.854 y tarjeta profesional de abogado 135028 del C. S de la J, apoderada judicial de la sociedad demandante, conforme al poder conferido y visible al folio 27 y 28 del archivo 02 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac37531f88e84f7d8335cd866533090b5b5a60b606e960654496dff8577610c**
Documento generado en 26/04/2023 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2018-00185**-00
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE SOACHA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS**
Medio de Control:	**NULIDAD -LESIVIDAD**
Auto ordena notificación por aviso	

De la revisión del expediente se advierte que por auto de 6 de diciembre de 2019 este Despacho ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores Francisco Novia Tobaria y Vladimir Nivia Veloza, vinculados como terceros con interés directo.

Para surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto de los terceros vinculados con interés, la Secretaría del Despacho libró los telegramas de citación No. 026 y 027 de 20202, los cuales fueron remitidos por correo electrónico al apoderado de la entidad demandante.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la entidad demandante mediante memorial que obra en el archivo 13 del expediente digitalizado, allega constancia de envió de los referidos telegramas de citación, al cual adjuntó copias de las guías de correspondencia No. YP004527512CO y YP004527526CO de la empresa de servicio postal 4-72, mismas que al verificar su trazabilidad web por parte del Despacho se constata que fueron entregados a los destinatarios.

Así las cosas, como quiera que los señores Francisco Novia Tobaria y Vladimir Nivia Veloza, vinculados como terceros con interés directo, no comparecieron a notificarse personalmente del auto admisorio, conforme a lo previsto en los artículos 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., en tanto que dichos terceros no cuentan con dirección electrónica para surtir la notificación por aviso, el Despacho ordena que por Secretaría se proceda a realizar la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., para lo cual se elaborará el aviso y junto con el auto admisorio de la demanda se remitirán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que

éste lo remita a través del servicio postal autorizado y allegue la constancia o certificación en la que conste su entrega en el lugar del destinatario.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, a los señores Francisco Novia Tobaria y Vladimir Nivia Veloza, vinculados como terceros con interés directo, conforme a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P..

Por Secretaría se elaborará el aviso y junto con el auto admisorio de la demanda se remitirán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que éste lo remita a través del servicio postal autorizado y allegue la constancia o certificación en la que conste su entrega en el lugar de los destinatarios.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: Aceptase la renuncia al poder presentada por el doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra como apoderado del municipio demandante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., tal como aparece en el archivo 19 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c3589e8894c5ec6be8e1d5ee1d45c4a74e3e93c4332f1678d4c4d6057e87e3**

Documento generado en 26/04/2023 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2020-00004**-00
DEMANDANTE:	**INTER RAPIDISIMO**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo 13, expediente digitalizado).

Igualmente, se advierte que el tercero con interés directo, señor Laureano Bautista Bautista, presentó escrito de contestación de la demanda. (archivo 15 expediente digitalizado)

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en relación con las audiencias dispuso lo siguiente:

> “***Artículo 7. Audiencias.*** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta."

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TÍENESE por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y por el tercero con interés Laureano Bautista Bautista, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **lunes (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/17992654, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

CUARTO: Se reconoce a la Dra. Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con la C.C. Nº 52.522.559 y portadora de la T.P. No. 237.146 del C. S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 22 del Archivo 13 del expediente digitalizado.

QUINTO: Se reconoce al doctor Juan José Quiroga Umaña, identificado con C.C. No. 17.167.046 de Bogotá y T.P. 32.488, como apoderado del tercero con interés directo, en los términos y para los efectos del pode visible a folios 8 y 9 del archivo 15 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51259836139f732376b62e2b25484fdb3645e801ac088f5c787d72406eceac30**
Documento generado en 26/04/2023 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2020-00137**-00
DEMANDANTE:	**OMAR HUMBERTO ORJUELA BERNAL**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**
Medio de Control:	**NULIDAD**
Auto que rechaza demanda	

I. ANTECEDENTES

El señor **Omar Humberto Orjuela Bernal**, a través de apoderado judicial, interpone demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-,** mediante la cual pretende la nulidad de la Resolución No. RCP-2019-00442 de 3 de abril de 2019, mediante la cual se formuló pliego de cargos al demandante y de la Resolución No. RDO-2019-04266 de 17 de diciembre de 2019, mediante la cual se impuso una sanción de multa al demandante por no suministrar información.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 8 de febrero de 2021, el Despacho ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al igual que inadmitió la misma, ordenándole a la parte demandante que subsanara la misma en lo relacionado con la individualización de las pretensiones, las normas vulneradas y el concepto de su transgresión, acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, haber ejercido el recurso de reconsideración contra el acto sancionatorio y remitir la demanda de forma simultánea a su presentación a la entidad demandada.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, tal como se verifica de los memoriales visibles en los archivos 05 y 06 del expediente digitalizado.
Por auto de 3 de diciembre de 2021, el Despacho decidió no reponer el auto de 8 de febrero de 2021 y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Con ocasión de la orden impartida en auto de 8 de febrero de 2021, la parte actora guardó silencio, esto es, no presentó escrito mediante el cual subsanara los defectos que le fueron

advertidos, razón por la cual debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del C.P.A.C.A. establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos legales, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el caso *sub-lite*, por auto de 8 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda y se expusieron los defectos para que fueran corregidos en el término de 10 días. Vencido el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

Por tanto, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue presentada mediante apoderado judicial por el señor **Omar Humberto Orjuela Beltrán**, con fundamento en las razones antes consignadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5c099a81ba48502b42a43e52db14591951c3e0c2b7e4bd6394b6004c439a38**

Documento generado en 26/04/2023 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiséis (26) abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-005-**2021-000110**-00
DEMANDANTE:	**LUIS HERBERTO BEDOYA GIRALDO**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto admite la demanda	

El señor **Luis Herberto Bedoya Giraldo**, mediante apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio,** a través de la cual pretende se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 35072 de 6 de julio de 2020 y No. 61732 del 1º de octubre de 2020, mediante las cuales se impuso sanción y se resolvió el recurso de reposición.

Este Despacho, mediante auto del 6 de diciembre de 2021 (Archivo 05 expediente digitalizado), dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos indicados.

Con ocasión de lo anterior, en memorial radicado por el apoderado del demandante que obra en el archivo 07 del expediente digitalizado, cumplió con las exigencias en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida mediante apoderado judicial por el señor **Luis Herberto Bedoya Giraldo** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Superintendente de Industria y Comercio**, según lo ordenado en el artículo 199

del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce al doctor Jorge Andrés Tamayo Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.150 y tarjeta profesional de abogado 199793

del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante, conforme a la sustitución de poder conferido y visible a folios 6 y 7 del archivo 07 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcab4463b399321a8cf3f31ebe594d19a632b80872e1e25dfc5a28cc03e1b989**
Documento generado en 26/04/2023 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica